



Se plantean diversas cuestiones sobre la aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal a la exclusión de datos de los colegiados de los listados emitidos por el colegio profesional consultante.

Como punto de partida, en lo que respecta al censo promocional a que la consulta se refiere, debe tenerse en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 15/1999 exige que los procedimientos de formación de dicho censo así como los de oposición a aparecer en el mismo, entre otras cuestiones, sean objeto de desarrollo reglamentario, desarrollo que hasta la fecha no se ha producido, por lo que el mismo no ha sido creado. Por consiguiente, no procede el análisis de las cuestiones relacionadas con dicho censo promocional.

Respecto a las demás cuestiones planteadas, cabe recordar que debe diferenciarse el acceso a datos incluidos en las denominadas fuentes accesibles al público a que hacen referencia los artículos 3 y 28 de la Ley Orgánica 15/1999, del acceso al Registro de colegiados previsto en el artículo 10.2 a) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, tras la modificación introducida por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ya que responden a una finalidad diversa y a distinta legitimación para el tratamiento posterior de los datos contenidos en los mismos.

El aludido artículo 10.2 a) de la Ley 2/1974 prevé que las corporaciones ofrecerán a través su ventanilla única *“el acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional”*.

Dicho fichero encuentra su finalidad vinculada a lo dispuesto en el artículo 1.3 de la propia Ley, consistente en la garantía de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados. La inclusión de los datos de los colegiados en dicho registro viene impuesta por dicha norma, que dispone que el mismo deberá incorporar la información referida a todos los colegiados, al margen de su condición de ejerciente o no ejerciente. Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento posterior de dichos datos, ni en dicha Ley ni en la Ley Orgánica 15/1999 se establece la posibilidad de que el registro que deberá incorporarse a la ventanilla única pueda ser objeto de tratamiento posterior por parte de quienes puedan conocer la información contenida en el mismo.

Por su parte, el artículo 3.j) de la Ley Orgánica 15/1999 regula las fuentes accesibles al público, entendiendo como tales *“exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”*.

La finalidad de los listados de profesionales a que se refiere el artículo 3.j) de la Ley Orgánica 15/1999 se basaba en dar a conocer al profesional en el ejercicio de su profesión y al mismo tiempo habilitar que cualquier tercero, con las limitaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 15/1999, pudiera proceder al tratamiento de esos datos.

Por este motivo, la Ley Orgánica 15/1999 limita el contenido de las fuentes accesibles al público a los datos mencionados en su artículo 3.j), tal y como reitera su artículo 28.1, siendo necesario el consentimiento del interesado para la inclusión de datos adicionales. Del mismo modo, el artículo 28.2 vincula el uso de los datos a la voluntad del interesado, particularmente en los ficheros de profesionales, dado que establece que *“los interesados tendrán derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los Colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial”*.

A partir de la distinción entre finalidades y legitimación entre el acceso al Registro de colegiados y el acceso a los listados de profesionales, cabe dar respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta, de modo que debe

entenderse, en primer lugar, que los datos incluidos en el artículo 10.2.a) de la Ley 2/1974 de colegios profesionales, lo son en virtud de la obligación legal impuesta por dicho artículo, pero tales datos no podrán utilizarse con fines de publicidad comercial.

En el caso de los listados profesionales que al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 pudieran existir podrá excluirse el uso de los datos con fines de publicidad, en la forma prevista en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 15/1999. En consecuencia, si el Colegio Profesional consultante fuese el responsable de un listado de profesionales, en los términos de la Ley Orgánica 15/1999 y por tanto distinto al Registro de colegiados, a él deberán dirigirse los colegiados para solicitar la exclusión del uso de sus datos con fines publicitarios. La Ley Orgánica 15/1999 no impone ninguna formalidad ni plazo para ejercer el derecho reconocido en el artículo 28.

En lo que respecta a la posibilidad de que el Colegio Profesional excluya la totalidad de los datos de un colegiado, a solicitud de éste, de los ficheros a que venimos haciendo referencia, debe examinarse la aplicabilidad en cada caso del derecho de oposición, regulado en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”*.

Así, para que el artículo 6.4 sea de aplicación es necesario, en primer lugar, que concurra un motivo legítimo y fundado, referido a la concreta situación personal del afectado. Se trata, por tanto, de un elemento eminentemente casuístico, tal y como viene manteniendo esta Agencia, que debe ser estudiado en cada supuesto de hecho concreto, sin que pueda ofrecerse una respuesta abstracta. En segundo lugar, se exige que una Ley no disponga lo contrario. Respecto a este segundo requisito, debe tenerse en cuenta que el acceso a los datos contenidos en el Registro de colegiados, se encuentra impuesto por el artículo 10.2 de la Ley 2/1974, de este modo, en tanto que existe una Ley que establece la obligación de permitir el acceso a dicho Registro en los términos contemplados en la misma, faltaría uno de los elementos que permiten el reconocimiento del derecho de oposición.

No obstante, en lo que respecta a los listados a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, en tanto no exista una norma con rango



de Ley que imponga la obligación de los colegiados de figurar en el listado de profesionales que pudiera mantener el Colegio Profesional consultante, cabría reconocer el derecho de oposición al colegiado que justifique la existencia de un motivo legítimo y fundado referido a su concreta situación personal.